

www.ridrom.uclm.es

ISSN 1989-1970

ridrom@uclm.es

RIDROM

Derecho Romano,
Tradición Romanística y
Ciencias
Histórico-Jurídicas

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

**LA POLÍTICA MUNICIPALISTA FLAVIA EN HISPANIA: EL
EDICTO DE VESPASIANO *UNIVERSAE HISPANIAE LATIUM
TRIBUIT*; LA *EPÌSTULA* DE DOMICIANO PROMULGADORA
DE LA *LEX IRNITANA***

**THE MUNICIPAL FLAVIAN POLICY: THE EDICT OF
VESPASIAN *UNIVERSAE HISPANIAE LATIUM TRIBUIT*,
AND THE *EPISTULA DOMITICANI* PUBLISCHING THE *THEX
IRNITANA***

Armando Torrent
Catedrático de Derecho Romano
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

culmina la concesión el 74 d. C. del *ius Latii* por Vespasiano a las *Hispaniae*² según información de Plin., *Nat. Hist.* 3,3,30³: *universae Hispaniae Vespasianus Imperator Augustus... Latium*

la *lex Irnitana* de J. GONZALEZ, *The lex Irnitana, A new copy of the flavian municipal law*, en *JRS*, 76, 1986, 147-243, con traducción al inglés y comentarios de M. H. CRAWFORD (en adelante *New copy*). De modo independiente ese mismo año publicó otra edición con comentario A. D'ORS, *La ley Flavia municipal. Texto y comentario*, Roma, 1986; poco más tarde junto con X. D'ORS, publicó *Lex Irnitana (texto bilingüe)*, Santiago de Compostela, 1988. Debemos otras ediciones a A. CHASTAGNOL – P. LE ROUX – J. LEGLAY, en *AE*, 1986, 88 ss. Las últimas ediciones críticas son de F. LAMBERTI, *"Tabulae Irnitanae". Municipalità e "ius Romanorum"*, Napoli, 1993, con comentario y traducción al italiano (en adelante *Tab. Irn.*) y de J. G. WOLF, *Die Lex Irnitana. Ein römisches Stadtrecht aus Spanien*, Darmstadt 2011, con traducción al alemán, sobre el cual TORRENT, *Una nuova edizione della lex Irnitana*, en *INDEX* 41, 2013, 132-137. Lamberti y Wolf recogen las numerosas variantes que han ido apareciendo con el descubrimiento de nuevos (y en ocasiones pequeñísimos) fragmentos de otras leyes epigráficas hispánicas de época Flavia, algunos tan mutilados que no es posible adscribirlo a ley alguna.

² Vid P. LE ROUX, *Municipes et droit Latin. Hispania sous l'Empire*, en *RHD*, 64, 1986, 325 ss.

³ Vid. A. TORRENT, *Ius Latii y Lex Irnitana*, en *RIDROM*, 2, 2009, 159-257 (www.ridrom.uclm.es); Id., *Ius Latii y Lex Irnitana, Bases jurídico-administrativas de la romanización de España*, en *AHDE*, 78-79, 2009 51-106. Los reenvíos al *ius Latii* los haré en adelante a la versión revisada del *AHDE*.

tribuit, primer emperador de la dinastía flavia subsiguiente a la julio-claudia cuyo carisma finalizó con el suicidio de Nerón el 9 de junio del 68 d. C. abriéndose desde entonces un período de luchas por la sucesión al trono imperial; fue el año de los cuatro emperadores: Otón, Galba, Vitelio, y Vespasiano del que salió victorioso Vespasiano con el auxilio de las legiones de Oriente y del *praefectus Aegypti* Tiberio Julio Alexander. La concesión del *ius Latii* por Vespasiano a las Españas, concesión que había sido incluida en la propaganda política del efímero emperador Vitelio proponiendo la concesión a los españoles del *ius italicum* que implicaba lazos especiales con Roma, fue promulgada por Vespasiano para las *Hispaniae* iniciando una intensísima política de romanización seguida por sus hijos Tito y Domiciano. Esta política en España promovió la conversión de las antiguas ciudades peregrinas en *municipia*⁴ *iuris Latini*⁵ que implicaba el rápido acceso a la *civitas Romana*⁶ de los

⁴J. G. WOLF, *Die lex Irnitana*, cit. 18-19, habla de “das Latinen-Dekret Vespasians und die Promotion der peregrinen Städte zu municipia”.

⁵ Cfr. D. KREMER, *Ius latinum. Le concept de droit latin sous la République et l'Empire*, Paris, 2006, 176 ss.; cfr. F. LAMBERTI, *Percorsi della cittadinanza romana dalle origini alla tarda Repubblica*, en B. Perinán (coord.), *Derecho, persona y ciudadanía*, Madrid, 2010, 17 ss.

Roma hacía quebrar la idea de la ciudad-Estado para ir a un gran Estado territorial en el que todos los habitantes tenían una única ciudadanía: la romana. En este sentido la concesión por Vespasiano del *ius Latii* a todas las Españas no hacía sino reconocer la intensa romanización de Iberia (como también denominaban algunos autores de la Antigüedad a Hispania) siguiendo los mismos sistemas que habían logrado la romanización de los pueblos itálicos.

Durante la República y el Principado, al menos hasta la *constitutio Antoniniana* del 212 d. C. que concedió la *romana politeia* a todos los habitantes de la *oikoumene* que fundamentalmente escondía la angustia económica de Caracalla pretendiendo sujetar a todos los súbditos del Imperio a la fiscalidad romana⁹, la ciudadanía romana pasó en época imperial por un período de evolución¹⁰ que como dice Palma¹¹

⁹ Vid con lit. A. TORRENT, *La constitutio Antoniniana. Reflexiones sobre el papiro Giessen 40 I*, Madrid, 2012, 59-63.

¹⁰ Tema que ha sido objeto de múltiples investigaciones; haré referencia a las más recientes que al recoger la lit. antiguamente exonera de hacer numerosas citas bibliográficas: G. LURASCHI, *Sulle leges de civitate*, en *SDHI* 44 1978, 321 ss.; Id., *La questione della cittadinanza nell'ultimo secolo della Repubblica*, en *SDHI*, 61, 1985 17 ss.; V. MAROTTA, *La cittadinanza romana nell'età imperiale (secoli I-III d. C.)*, Torino, 2009, 10 ss.; G. CRIFÒ, *Civis. La cittadinanza romana tra antico e moderno*, Roma-Bari, 2010, 23 ss.; D. MATTIANGELI, *Romanitas, latinitas, peregrinitas. Uno studio essenziale sui principi di diritto romano di cittadinanza*, Roma, 2010, 13 ss.; M. HUMBERT,

testimonia la realidad de un *Imperium* que cada vez más era una federación de pueblos, una especie de conjunto de círculos concéntricos en los que la concesión de la ciudadanía constituía un instrumento de garantía y protección de los individuos que vivían en aquel gran espacio geo-político formado a finales de la República¹², que yo interpreto como período de progresiva devaluación de la antigua grandeza y exclusividad de la *civitas romana*. Para Palma¹³ la ciudadanía en su dimensión de garantía personal quedó privada de este elemento con el edicto de Caracalla convirtiéndose principalmente en un modo de uniformización de los sujetos perdiendo lentamente su misma esencia jurídica, idea que en mi opinión equivale a lo que llamo devaluación de la *civitas romana*.

Le status civitatis, identità et identificazione del civis Romanus, en A. CORBINO - HUZMBERT - G. NEGRI (cur.), *Homo, caput, persona*, Pavia, 2010, 139 ss.; A. PALMA, *Note in tema di cittadinanza romana e sovranità*, en *KOINONIA*, 38, 2014, 279 ss.

¹¹ A. PALMA, *Note in tema di costruzione dell'identità nell'esperienza giuridica romana*, en *Scritti Corbino* 5, Tricase, 2016, 321-322.

¹² Cfr. L. LABRUNA, *Civitas quae est constitutio populi e altri studi di storia costituzionale romana*, Napoli, 1999, 21.

¹³ A. PALMA, *Costruzione dell'identità*, cit., 322.

2. La hegemonía romana en provincias y municipios. No cabe duda que las leyes municipales flavias contribuyeron de modo esencial a la romanización de España¹⁴ o casi sería mejor decir a la extensión de la ciudadanía romana en España en cuanto al cabo de pocas generaciones y dada la rotación anual de las magistraturas y los nuevos decuriones que sustituían a los fallecidos, y en Irni habían 63 decuriones que constituían el senado municipal entre los que se elegían los magistrados locales: dos *duoviri*, dos *quaestores* y dos *aediles*¹⁵. Para acceder al cargo se requería *ingenuitas*, acreditada honradez previa y durante el ejercicio del cargo¹⁶ y disponer de conspicuos medios de fortuna personal que avalaran una eficiente y honesta gestión *de re y de pecunia communis*. De este modo adquiriendo desde la condición de *decurio* la *civitas Romana per magistratum vel honorem*, España se iba llenando de *cives Romani*

¹⁴ Vid. J. G. WOLF, *The romanisation of Spain: the contribution of City Laws in the light of the lex Irnitana*, en *Mapping the Law". Essays in memory of Peter Birkks*, Oxford, 2005, 439-454.

¹⁵ El *cursus honorum* municipal se iniciaba con el edilato; vid. A. TORRENT, *Los Duoviri en la lex Irnitana*, III. *El cursus honorum desde la lex Irnitana al Bajo Imperio*, en *IVRA*, 65 2017, 199 ss.

¹⁶ TORRENT; *Los Duoviri en la lex Irnitana*, II. *Honradez previa y durante el ejercicio del cargo*, en *RIDROM*, 17, 2016, 106 ss.

el 49 a. C. César concedió la ciudadanía romana a los habitantes de la Galia Traspadana, y desde entonces Roma aplicó parecidos esquemas municipales en Italia, en las Galias, en España y en el norte de Africa. Precisamente de la comparación entre las leyes municipales hispanas con las de los municipios itálicos¹⁸ se advierten algunas similitudes (y diferencias) con estos últimos que tenían una esfera de autonomía más amplia que la de los municipios hispanos. El sistema municipal rindió grandes frutos dándole gran impulso César en la última época republicana, en el Principado Augusto, Claudio y Nerón, (aunque desaparecen las menciones a este último después de su *damnatio memoriae*), labor continuada por los emperadores flavios.

En mi opinión pueden advertirse ciertos paralelismos entre la situación en Italia después de la Guerra Social y la de España desde que Vespasiano *universae Hispaniae Latium tribuit* con el subsiguiente *ius adipiscendae civitatis romanae per magistratum*¹⁹ et

¹⁸ Vid. T. R. S. BROUGHTON, *The romanisation of Spain: the problem and the evidence*, en *AJPh*, 1959,645-651; P. LE ROUX, *Municipium Latinum et municipium Italiae. À propos de la lex Irnitana*, en *Epigrafia. Actes du Colloque International à la mémoire de Attilio Degrassi*, Roma, 1991, 565-582.

¹⁹ Que remonta al 124 a. C. D. J. PÏPER, *The ius adipiscendae civitatis Romanae per magistratum and its effects in Roman-Latin relations*, en *Latomus* 47, 1988, 59 ss., remonta al 124 a. C. este *ius adipiscendae civ. Rom.*; vid. también P. LE ROUX, *Rome et le droit latin*, en *RHD*, 86, 1999, 315 SS.

honorem. Si en Italia hasta la Guerra Social la ciudadanía romana había sido un instrumento importante para gestionar las relaciones entre Roma y las poblaciones itálicas, con posterioridad a la Guerra Social se convirtió en instrumento dirigido a la consolidación de la potencia romana fuera de Italia²⁰, y frente a la oposición de la oligarquía conservadora que si al tiempo de los hermanos Graco (133-123 a. C.) se había mostrado contraria a amplias concesiones de la ciudadanía romana, en los ásperos tiempos finales republicanos y en el primer Principado se fue alargando su concesión a través del *ius adipiscendae civ. rom. per magistratum*²¹, instrumento utilizado por gobernantes que pretendían conservar y ampliar sus clientelas itálicas y más tarde provinciales que tanto aportaron al soporte político de Pompeyo²², de César y de Augusto.

²⁰ F. LAMBERTI, “*Civitas romana*” e diritto latio fra tarda repubblica e primo principato, en *INDEX*, 39, 2011, 227; cfr. Ead, *Percorsi della cittadinanza romana dalle origini alla tarda Repubblica*, en B. PERIÑAN (coord.), *Derecho, persona y ciudadanía. Una experiencia jurídica comparada*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2010, 17 ss; 49 ss.

²¹ Sobre el tema vid.F. LAMBERTI, *Tab. Irn.*, 26 ss.; P. LE ROUX, *Rome et le droit latin*, en *RHD*, 76,(1998, 315 ss.; E. ORTIZ DE URBINA, *Las comunidades hispanas y el derecho latino*, Vitoria,2000, 23 ss.; D. KREMER, *Ius latinum*, cit., 119 ss.; A. TORRENT, *Ius Latii y lex Irnitana*, cit., 51 ss.

ciudades formadas por población autóctona o inmigrada que se extendía igualmente a sus descendientes, ya estuvieran constituídas aquellas comunidades bien como colonias latinas bien como originarias poblaciones peregrinas, dato reconocido por Asconio, accediendo a la ciudadanía romana los antiguos *socii Latini* por el hecho de revestir el decurionato y las magistraturas locales.

No era solamente económico el problema de latinos e itálicos. Los latinos, y el *ius Latii* tiene una larga tradición en Roma que se remonta al *foedus Cassianum* del 493 a. C. después de la batalla de lago Regillo que daba testimonio de la victoria de Roma sobre las 30 ciudades del *Nomen Latinum*²⁶. Dion. Hal. 6,63,4 da a entender que el *foedus Cassianum* estableció una cierta *isopoliteia* de todas las ciudades que formaban parte de la confederación del *nomen Latinum*²⁷ sobre las que Roma desplegaba una clara hegemonía que perduró hasta la disolución de la Liga Latina en el 338 a. C.. Un siglo después del *foedus Cassianum*, en el 381 a. C. Roma había concedido a Túscolo el estatuto de *civitas sine suffragio* por haber acogido al Senado de Roma durante el incendio gálico, y hasta el 338 Roma había ido creando colonias federales latinas mencionadas por Liv. 27,10,7 como colonias romanas, siendo dado el *latium*

²⁶ Vid. con lit. A. TORRENT, *Ius Latii*, cit., , 60 ss.

²⁷ G. LURASCHI, *Foedus, ius Latii, civitas*, cit., 190.

no sólo a ciudades singulares, sino más avanzada la República a distritos mucho más amplios como las llamadas *provinciae* (en su originario sentido que tenía este término en la lengua latina: territorio asignado al mando de una magistrado fuera de Roma) que fue el caso de Sicilia²⁸, Aquitania (Strab. 4,2,2), Galia Narbonense²⁹.

La situación itálica después de la Guerra Social engendró nuevos problemas jurídicos y políticos en las que llama Kremer³⁰ comunidades mixtas. En las ciudades itálicas y en la Bética de época flavia coexistían *peregrini, incolae, latini*, junto a *romani* asentados en provincias que requerían nuevas reglas de gobierno locales otorgadas por la ciudad hegemónica reproduciendo en el territorio primero itálico y más tarde provincial los esquemas de gobierno de la *Urbs* con sus magistrados: *duoviri* o *quattuorviri* según el grado de la colonias itálicas (*Ilviri, aediles y quaestores* en la *lex Irn.*), asambleas y senado. Al mismo tiempo la nueva regulación tenía que afrontar los problemas referentes al ejercicio del *commercium* y aclarar otros importantes problemas como los derivados del *connubium* entre latinos y romanos y entre peregrinos y latinos

²⁸ Cic. *ad Att.* 14,12,1.

²⁹ Cfr. H. GASLTERER – B. KRÖLL, *Zum Ius Klatii in den keltischen Provinzen des Imperium Romani*, en *CHIRON*, 3, 1973, 297 ss.

³⁰ KREMER, *Ius Latinum*, cit., 136 ss.

por Roma, a lo que se añade la orgullosa altanería con que los trataba la oligarquía senatorial latifundista, difundió entre los aliados itálicos la aspiración a lograr la *civitas romana*, problema claramente advertido por la clarividencia política de los hermanos Graco³⁴ en una época en la que se inicia realmente la crisis de la República³⁵, con luchas muy violentas (Tiberio Graco fue asesinado y su hermano suicidado), se produce la Guerra Social a la que sucede la reacción conservadora de Lucio Cornelio Sila, poco después el Primer y Segundo Triunvirato, la dictadura de César, con luchas reiteradas entre la *nobilitas*³⁶ aristocrática y la *factio popularis*, o como se llamará más tarde entre *optimates* y *populares*³⁷, y entre los mismos aspirantes a dirigir el Estado originando auténticas guerras civiles hasta que llega la *pax Augusta*.

Todos los indicios apuntan que a partir de los Graco se enciende una gran lucha entre la oligarquía senatorial reacia a cualquier reforma y por supuesto opuesta a las reformas

³⁴ Cfr. C. KARL, *The Gracchi. A study of politics*, en Colección natpmuis, LXVI, Bruxelles, 1993; H. C. GOREN, *The Gracchi*, Nex Yiork, 1968.

³⁵ A. TORRENT, *Partidos políticos en la República tardía. De los Gracos a César (133-44 a. C.)*, en RIDROM 8 2012, 19-80.

³⁶ Cic. *pro Cluentio* 97: *maximorum ordinum homines qui patet curia*.

³⁷ Terminología conocida por Cic. *Rep.* 42.

y a las *leges iudicariae* cerraba en España el ciclo de romanización que completaría finalmente la *constitutio Antoniniana* el 212 d. C.

Con el *ius adipiscendae civittis romanae per magistratum* todavía no se trataba de crear un Italia que sí era una realidad geográfica unitaria, no lo era políticamente por la persistencia de la influencia griega de la idea de las πόλεις aspirando Roma a predominar sobre toda Italia⁴² cuya realidad política se iba ampliando progresivamente hacia el norte y sur de Italia ligando a Roma por un conjunto de relaciones político-militares con los aliados, los *socii italici*⁴³, que como dice Gabba son vistos globalmente y como tal cualificados con esta apelación solamente en relación a la contraparte dominante: Roma que iba ejercitando una progresiva política de asimilación de aquellos *socii* siendo muy probable que al igual que en Italia hubieran en España lo que llamó Kremer⁴⁴ “comunidades mixtas”. Quizá me haya extendido excesivamente en las

⁴² E. GABBA, *Il problema dell' "unità" dell' Italia romana*, en *La cultura itálica. Atti del Convegno della Società Italiana di Glottologia*, Pisa, 1978, 12-13.

⁴³ Cfr. desde un punto de vista muy general, J. GÖHLER, *Rom und Italien*, Breslau, 1939, y con mayor concreción V. ILARI, *Gli italici nelle strutture militari romane*, Milano, 1974; rec. de V. GIUFFRÈ, en *Labeo*, 22, 1975, 215-238.

⁴⁴D. KREMER, *Ius Latinum*, cit., 52.

vicisitudes del *ius Latii* en Italia y en Hispania, pero creo que con estas aclaraciones se puede entender mejor el alcance del edicto de Vespasiano que concedió el *ius Latii* a *universae Hispaniae*.

Por lo que se refiere a Hispania la consecuencia inmediata del *edictum Vespasiani de Latio tribuendo* y subsiguiente *ius adipisc. civ. rom. per magistratum*⁴⁵ *vel honorem*, fue profundizar más aún la intensa romanización hispana. En Italia hasta la Guerra Social el *ius Latii* había sido un instrumento importante para gestionar las relaciones entre Roma y las poblaciones itálicas; con posterioridad se convirtió en instrumento dirigido a la consolidación de la potencia romana fuera de Italia⁴⁶, de modo que si en el tiempo de Tiberio y Cayo Grado había una fuerte oposición conservadora contraria a amplias concesiones de la *civitas romana*, en el primer Principado se iba alargando su

⁴⁵ Que se remonta al 124 a. C.; cfr. D.J. PIPER, *The ius adipiscendae civitatis Romanae per magistratum and its effects in Roman-latin relations*, en *Latomus* 47, 1988, 59 ss.; P. LE ROUX, *Rome et le droit latin*, cit., 315 ss.

⁴⁶ F. LAMBERTI, *Civitas romana e diritto latino fra trada repubblica e primo principato*, en *INDEX*, 39 (2011) 227; Ead., *Percorsi della cittadinanza romana dalle origini alla tara Repubblica*, en B. PERIÑAN (coord.), *Derecho,, persona y ciudadanía. Una experiencia jurídico comparada*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2010 17 ss- 49 ss. 315 ss.; ORTIZ DE URBIN, *Las comunidades hispanas y el derecho latino*, vitoria, 2000, 23 ss.; D. KREMER, *Ius latinum*, cit., 119 ss.; A. TORRENT, *Ius latii*, cit., 51 ss.

concesión, y el *ius adipisc. civ. rom. per magistratum*, instrumento utilizado por gobernantes que pretendían conservar y ampliar sus clientelas latinas itálicas, más tarde provinciales que tanto sirvieron de soporte político a Pompeyo⁴⁷, César y Augusto.

A propósito de la *lex Irnitana* y de otros estatutos municipales de época flavia Lamberti considera indudable el *modus procedendi* del poder central: Roma exportaba un modelo itálico a los municipios de derecho latino. Refiriéndose a las comunidades itálicas después de la Guerra Social, y puede predicarse lo mismo a las comunidades hispanas, Capogrossi Colognesi⁴⁸ informa que cada comunidad (municipal itálica, y añadido, más tarde las hispanas) repetía a menor escala el modelo romano con su senado: los decuriones, la curia; los magistrados: *IIviri* o *IVviri*, *quaestores* (yo añadiría los *aediles* de las leyes flavias); y sus asambleas, además de a escala arquitectónica el Foro y un propio pequeño “campidoglio”⁴⁹.

⁴⁷ Asc. In Pis. 3 (CL). *Pompeius enim non novis colonis eos constituit sed veteribus incolis manentibus ius dedit Latii, ut possent habere ius quod ceterae latinae coloniae, id est ius ut petendi magistratus civitatem romanam adipiscerejtur.*

⁴⁸ L. CAPOGROSSI COLOGNESI, *Storia di Roma tra diritto e potere*, Bologna, 2009, 186.

⁴⁹ Cfr. W. LANGHAMMER, *Die rechtliche und soziale Stellung der “magistratus municipales” und der “decuriones” in der Übergansphase der Städte von sich selbsverwaltenden Gemeinden zu Vollszugsorganen des*

Por lo que respecta a las ciudades hispanas es evidente que se convirtieron en el eje de la romanización⁵⁰ cultural, social, lingüística, arquitectónica⁵¹, y por lo que más interesa en esta sede, jurídica; en época flavia las ciudades hispánicas reflejaban fielmente los modelos cívicos de las comunidades itálicas, y la *lex Irrn.* cita expresamente la pareja de *duoviri* que ahora son llamados exclusivamente *iure dicundo* y otros magistrados menores mencionados explícitamente con sus competencias respectivas, senado local; será mejor hablar de asamblea decurional que había sustituido en todas sus funciones al Senado y a los *comitia* republicanos que habían empezado a decaer con Augusto convocado periódicamente⁵² por los *Iviri iure dicundo*.

spätantiken Zwangsstaates (II-IV Jahr. der römischen Kaiserzeit), Wiesbaden, 1972, 32 ss.

⁵⁰ P. LE ROUX, *Romains d'Espagne. Cités et politique IIe. siècle av. J. C. – IIIe. siècle ap. J. C.*, Paris, 1965, 79 ss.; A. TORRENT, *Municipium Latinum Flavium Irritanum*, Madrid, 2010, 34-40 (en adelante *Mun. Lat. Irrn.*)

⁵¹ Cfr J. F. RODRIGUEZ NEILA, *Administración municipal y construcción pública en la ciudad romana*, en *Bulletin Archéologique époque V.*, 31, 2008, 171-223.

⁵² La lit. sobre la organización política y jurídica de los municipios flavios comienza a ser abundante; cfr. F. LAMBERTI, *Tab. Irrn., cit.*, 19 ss.; Ead., *Irritana magiorene*, en *Memorias de Historia Antigua*, 23-24, 2002-2003, 21

Efectivamente el derecho romano aplicado en provincias y municipios se convirtió en el eje vertebrador del Imperio⁵³ y elemento fundamental de su unificación, y por supuesto de la unificación jurídica⁵⁴, función que volverá a tener en la Alta Edad Media en las llamadas legislaciones romano-bárbaras (y

ss.; H. GALSTERER, *Wie funktioniert eine römische Stadt? Die Infrastruktur römischer Munizipien und Kolonien nach den Stadtgesetzen*, en A. RODRIGUEZ COLMENERO (coord.), *Los orígenes de la ciudad en el noroeste hispánico*, I, Lugo, 1998, 19 ss.; M. DONDIN-PAYRE / M. Th. RAEPSAET-CHARLIER (eds.), *Cités, municipes, colonies. Le processus de municipalisation en Gaule et en Germanie sous le Haut Empire Romaine*, Paris, 1999, 65 ss.; J. ANDREU PINTADO, "Edictum", "municipium" y "lex". *Hispania en época flavia 69-96 d. C.*, Oxford, 2004, 45 ss.; U. LAFFI, *La struttura costituzionale nei municipi e nelle colonie romane. Magistrati, decurioni, popoli*, en L. CAPOGROSSI COLOGNESI - E. GABBA, *Gli statuti municipali* Pavia, 2006, 109 ss. Id., *Colonie e municipi nello Stato Romano*, Roma, 2007, 49 ss. Para la relación entre *praefectus urbis* republicanos y los *Ilviri iure dicundo* municipales de época Flavia regulados en los caps. 25 de las *Leges Salp. e Irrn.*, en las que ve grandes similitudes entre ambas figuras magistratuales, vid. con lit. X. PEREZ LOPEZ, *El "praefectus urbi" republicano e la sua proiezione nella tarda Repubblica e nel Principato*, en *Rivista di diritto romano*, 13, 2013, 8 ss., viendo en la legislación española una trasposición de normas consuetudinarias republicanas en soporte de la *lex municipalis*.

⁵³ Th. MOMMSEN, y en cierta manera también Rostovzeff, afirmaron que el Imperio romano no fue otra cosa que una gran federación de ciudades..

⁵⁴ Vd, M. TALAMANCA, *Il diritto romano come fattore di unificazione del Mondo Antico*, en *Studi Impallomeni*, Milano, 1999, 405 ss.

C. En realidad la romanización de España arranca de finales del s. III a. C. porque desde la invasión militar romana⁵⁸ con la excusa de ayudar a los saguntinos asediados por los cartagineses, habían venido a España numerosos colonos itálicos además de los legionarios que eran *cives Romani*, hasta el punto que en el 171 a. C. *Carteia*, (la actual Cartaya, ciudad cercana a Huelva) recibe el estatuto de *colonia iuris Latini* para dar un *status* a los cuatro mil hijos de soldados romanos casados con españolas que según las reglas romanas eran *feminae peregrinae*.

3. El edicto d Vespasiano *universae Hispaniae Latium tribuit*. Debe resaltarse la forma de edicto que era la tradicional de los magistrados encargados de la *iurisdictio*, los pretores que al principio del año en que ejercían el cargo publicaban un edicto exponiendo las reglas o normas por las que iban a regirse que con su función genérica de *adiuvare, corrigere, supplere* el *ius civile* iban innovando, modernizando y adaptando el viejo *ius civile* a las nuevas necesidades requeridas por la economía y la justicia que reflejara la sociedad y el derecho a través de nuevas cláusulas edictales recogidas por primera vez por Ofilio

⁵⁸ Sobre la ocupación militar romana de Hispania, vid. A. TORRENT, *Munc. lat. Irrn.*, cit., 42-50.

Hispaniae. ¿Qué significó este edicto? Sabemos que Vespasiano fue un gran general, emperador austero diligente y eficiente, y que la latinización de las provincias había formado parte de la propaganda política de Vitelio⁷⁴, efímero emperador de los cuatro que se sucedieron a la muerte de Nerón, que retomará Vespasiano para las *Hispaniae*. Es evidente que el recurso al estatuto municipal en la Hispania de finales del s. I d. C. tenía su antecedente inmediato en la política colonial y en ocasiones municipal de las ciudades itálicas⁷⁵, siguiendo el Senado romano los esquemas de la constitución republicana para ir las asimilando a Roma después de la Guerra Social una vez fracasadas las reformas gracas por el torpe entendimiento de la cuestión de los *socii itálicos* por el *ordo senatorius*.

⁷⁴ Vid. s. h. v. A. TORRENT, *Dicc.*, cit. 1401.

⁷⁵ En este sentido F. CABALLOS RUFINO - J. M. COLUBI, *Referentes genéticos de los estatutos municipales hispanorromanos. Lex osca thuluae bantinae, Fragmentum Atestinum, lex coloniae genitive Iuliae (lex Ursonensis)*, en J. F. RODRIGUEZ NEILA - M. GIL, (eds.), *Oider central y autonomía municipal; la proyección pública de las élites romanas en Occidente*, Córdoba, 2006, 17-54; R. MENTXAKA, *Divagaciones sobre legislación municipal romana a la luz de la lex Troesmensium*, en *Scritti Corbino*, cit., V, 6 considera las leyes flavias para Hispania y otros estatutos municipales de otros territorios, manifestaciones de un grado amplio de romanización entendida como asimilación de la cultura latina y aceptación de la organización social y administrativa romana reproduciendo el modelo itálico.

Como es sabido la política latinizadora flavia en las *Hispaniae* la inicia Vespasiano durante su censura del 74 d. C.⁸³ con su célebre *edictum de Latio tribuendo* a todas las Españas. De orígenes humildes pero de familia honesta y respetable Vespasiano carecía del carisma de la dinastía julio-claudia. Antes de acceder al trono había completado una exitosa carrera militar, y ya retirado de la vida pública, Nerón le confió el mando de tres legiones para luchar contra las revueltas de Judea que resolvería finalmente en el 70 su hijo y sucesor Tito con la destrucción del templo de Salomón en Jerusalén, con lo que algunos autores supusieron que enterraba completamente el judaísmo, tesis absolutamente errónea porque sobrevivió en la diáspora, y solo hay que ver en nuestros días el auge de Israel especialmente desde que pasó de ser un Protectorado británico a Estado independiente en 1947, avergonzada Europa por la infamia del holocausto nazi que envió a la muerte a más de seis millones de judíos. Como emperador Vespasiano fue austero, eficiente, reformador de las finanzas romanas, y reorganizador de las relaciones de Roma con las provincias a lo que obedece su concesión del *ius Latii* a las Españas. Aclamado emperador el 1 de julio del 69 llegó a Roma seis meses más tarde en que el

⁸³ Cfr. A. TORRENT, *Para una interpretación de la "potestas censoria" de los emperadores flavios*, en *Emerita*, 36 (1968) 226m donde expongo con lit. y fuentes epigráficas, numismáticas y literarias las vicisitudes del acceso al trono de Vespasiano y la asunción de la censura por los flavios.

En este sentido la promoción de las antiguas ciudades peregrinas hispanas a *municipia iuris Latini*⁹⁰ tuvo gran eco en la Bética, rica región de largo la más romanizada de las *Hispaniae*; también estaban muy romanizadas *Tarraco* (Tarragona, capital de la España *citerior*) y *Carthago nova* (Cartagena, por donde se exportaba el mineral de las tierras adyacentes estando documentado que en el s. I a. C. las minas estaban explotadas por más de 40.000 esclavos). En este contexto la ciudad de Irni significó una clara confirmación del

⁸⁹ Cfr E. ORTIZ DE URBINA, *La representación de las élites locales y provinciales en los homenajes hispanos: la intervención honorífica pública y la intervención privada*, en *Espacios, usos y formas de la epigrafía hispana en épocas antigua y tardoantigua. Homenaje Stylow*, Mérida, 2009, 227-245.; Ead., *La proyección de la élite de los vascones en época romana: representación local, provincial y estatal*, en J. ANDREU PINTADO (ed.), *Los vascones en las fuentes antiguas. En torno a una etnia de la antigüedad peninsular*, Barcelona, 2009, 457-478

⁹⁰ Por poner un ejemplo de ciudad hispana que irá evolucionado a lo largo de la historia citaré Toledo (*Toletum*) que en el 72 a. C. era una *civitas stipendiaria* (lo sabemos por documentación numismática), con Vespasiano *civitas iuris Latini*; a la caída dl Imperio romano de Occidente capital del reino visigótico; con la invasión árabe importante ciudad musulmana cuya reconquista por Alfonso VI causó gran conmoción entre los musulmanes, y que aunque siendo cristiana desde entonces mantuvo la importante proyección cultural a través de la Escuela de Traductores de Toledo donde convivían eruditos cristianos, musulmanes y judíos, y en el Renacimiento sede del rey-emperador Carlos I de España y V del Sacro Romano Imperio.

romanismo de lo que se llamará en época diocleciana *pars Occidentis* del Imperio, labor llevada a cabo mediante la fundación de colonias y otorgamientos de estatuto municipal iniciada por César y continuada por los emperadores julio-claudios y flavios, que tiene una de sus últimas manifestaciones en la *lex Irnitana* del 91 d. C. recogida en diez tablas de bronce de las que se conservan la 3, 4, 5, 8, 9 y 10 pudiéndose reconstruir las que faltan (1, 2, 6, 7) mediante el recurso a las *leges Salpensana* y *Malacitana* menos las dos primeras tablas que no se han encontrado, de modo que todos los editores empiezan con la rúbrica del cap. 19 de la tercera tabla.

La concatenación y relaciones de estas tres leyes flavias lo prueba la misma ley Irnitana que alude en diferentes sedes al *municipium flavium Salpensanum* y al *Malacitanum*, aparte de la apelación expresa a las *leges Iuliae iudicioriae*, al *ius civile*, *edictum praetoris*, senadoconsultos y decisiones imperiales. El texto de la tabla 3 reproduce palabra por palabra fragmentos de la *lex Salpensana* y las tablas 6, 7 y primeras líneas de la 8 se han integrado con la *lex Malacitana*. A su vez se han ido descubriendo algunos (a veces casi insignificantes) fragmentos en bronce de otras leyes municipales hispanas; algunos de estos fragmentos recogidos coinciden con la *lex Irn.* Fernández Gómez – Del Amo⁹¹ Y recientemente Wolf⁹², reproducen textos

que aparecen igualmente en la *lex Irnitana* permitiendo cotejar diversas variantes advertidas en las últimas ediciones de nuestra ley⁹³.

¿Significó algo especial la concesión del *ius Latii* por Vespasiano a las comunidades ibéricas? Probablemente no fue ninguna gran originalidad, pero no dejó tener importancia. Vitelio ya había pensado en conceder el *ius Latii* a los provinciales en los que naturalmente entraban los hispanos, ni tampoco era un recurso nuevo pues se utilizó profusamente a principios del s. I a. C, después de la Guerra Social para acallar las sublevaciones de los aliados itálicos, pero éste no era el caso de la península ibérica pacificados los últimos rebeldes cántabros y vascones desde Augusto en el 19 a. C. Tampoco era novedad que los magistrados ibéricos de *municipia iuris latini* alcanzaran el *ius adip. civ. rom. per magistratum* porque esto ocurría igualmente en las ciudades itálicas, aunque en definitiva tanto latinos como ibéricos por su lejanía de Roma no podían ejercer sus derechos políticos en la *Urbs*, y más difícil

⁹¹ J. FERNANDEZ GOMEZ – M. DEL AMO, *La ley Irnitana y su contexto arqueológico*, Sevilla, 1990, 15-28, y posteriormente J. G. WOLF. *Die lex Irnitana*, cit.

⁹² J. G. WOLF, *Die lex Irnitana*, cit., 149 ss.

⁹³ Vid. Xavier D'ORS, *Algunas consideraciones sobre "variantes" y erratas en las distintas copias de la lex Flavia municipalis*, en *Liber amicorum Juan Miquel*, Barcelona, 2006, 749-803.

sería para los hispanos en el último tercio del s. I d. C. para quienes la adquisición de la *civitas romana* sería fundamentalmente un timbre de honor que los distinguía de otros provinciales ibéricos; además la ciudadanía romana solo aprovechaba a los habitantes económicamente poderosos que podían acceder al decurionato, no llegando estos derechos a los *incolae* ni a la baja clase social ibérica. Con la difusión de los *municipia iuris Latini* Roma encontró un modelo uniforme que se reconoce en las leyes municipales flavias⁹⁴, otra característica de la legislación Flavia y en general de toda la legislación municipal romana dirigida fundamentalmente a las ciudades donde vivían élites cultas más o menos romanizadas y donde podía imponerse fácilmente el sistema político, jurídico y fiscal romano; no olvidemos que Roma empezó a vivir de las provincias desde los primeros momentos de su expansión, y España es un ejemplo claro del imperialismo romano⁹⁵

¿Significaba el *ius Latii* un superior estatuto personal a los neolatinos hispánicos? Diré en primer lugar que nunca se habla en las fuentes de *civitas latina*; lo más cercano a una hipotética *civitas latina* es la afirmación de Plin. *N. H.* III,8,91 que menciona una *latina condicio*, y la *lex Mal. 53* parece entenderla como una categoría en sí misma: *incolae*⁹⁶, *qui cives Romani Latinive erunt*,

⁹⁴ A. TORRENT, *Ius ;Latii*, cit., 96, Id., *Mun. Lat. Irrn.*, cit., 50-62.

⁹⁵ A. TORRENT, *Mun. lat. Irrn.*, cit., 96.

hispanas que se acelera con el edicto de Vespasiano llevando adelante una vigorosa política de asimilación de los hispanos neolatinos al derecho y usos romanos, en definitiva un instrumento de dominación de la potencia romana sobre los provinciales imitadores del “roman way of life”⁹⁹ siguiendo en gran medida las pautas de la legislación municipal para los itálicos¹⁰⁰. Amarelli¹⁰¹ destaca la necesidad de analizar las modalidades y los tiempos de la normativa anterior a la época flavia.

Es muy probable que desde la concesión por Vespasiano del *ius Latii* a las *Hispaniae* en el 74 d. C., Irni tuviera la condición de *oppidum Latinum* hasta la concesión del estatuto municipal por Domiciano en el 91, y entiende cierta esta idea Kremer¹⁰² al considerar que las referencias de los caps. 19, 20, 22

⁹⁹ La frase es de J. G. WOLF, *The romanisation of Spain: the contribution of city laws in the light of the lex Irnitana*, cit., 443

¹⁰⁰ Vid. J. G. WOLF, *La lex Irnitana e le taviole di Veleia e Ateste*, en *Gli statuti municipali*, cit., 2005 ss. que demuestra las similitudes entre la *Tabula de veleia*, el *Fragmentum Atestinum* y la *lex Irn.*; Id., *Imitatio exempli in der römischen Stadtrechte Spanien*, en *IVRA* 56(2006-2007) 1 ss. En este mismo sentido A. CALZADA, *La demolición de edificios en la legislación municipal (siglos I a.C.-I d.C.)*, en *SDHI*, 76, 2010, 115 ss.

¹⁰¹ F. AMARELLI, *Trasmissione rifiuto, usurpazione*, 5ª ed., Napoli, 2008, 156 ss.

Las leyes municipales flavias fueron promulgadas en tiempos de paz, contrariamente a lo que había sucedido en Italia a comienzos del s. I a. C. en que la concesión masiva de la *civitas romana* se produjo para aquietar a los itálicos sublevados contra Roma. En Italia antes de la Guerra Social la concesión de derechos latinos había sido instrumento importante para gestionar las relaciones entre Roma y las poblaciones itálicas, pero con la *pax Augusta* Roma con su organización provincial dominaba extensos territorios extraitálicos como España, y en un primer momento el *ius Latii* se convirtió en instrumento dirigido a consolidar la potencia romana¹¹⁶ "ovunque" que dicen los italianos. Ya en la propia Italia los que habían sido favorecidos con derechos latinos empezaban a sentirse diferentes de otros itálicos¹¹⁷ aunque también fuesen *socii et amici populi romani*, situación que se agrió considerablemente en época del tribunado de los hermanos Tiberio y Cayo Graco (133-123 a. C.) hartos los itálicos de poner los muertos en las continuas guerras emprendidas por Roma sin obtener nada a

¹¹⁶ F. LAMBERTI, "*Civitas romana*" e diritto latino fra tarda Republics e primo principqto, en INDEX , 39, 2011, 227; Ead., *Percorsi della cittadinanza romana*, cit., 17 ss., 49 ss.

¹¹⁷ Vid. G-I. LUZZATTO; *Appunti sul ius italicum*, en RIDA, 5, 1950 = *Mélanges De Viisscher*,)IV, 79-110. Por la escasez de fuentes y oscuridad de su contenido entiende Luzzatto que no puede haber nacido sino en el tiempo de Augusto.

aquellos ásperos tiempos republicanos se fue alargando no sin algunos obstáculos la concesión de derechos latinos con el *ius adipiscendae civ. Rom. per magistratum*¹¹⁸, como también la *civitas romana* después de la Guerra Social a la que se había opuesto en época gracana la miope aristocracia dirigente que pretendía conservar y ampliar sus clientelas itálicas y más tarde provinciales que tanto aportaron a la actividad política de Pompeyo, César y Augusto.

La *lex Irn.* fue promulgada por Domiciano basándose en una *epistula* del último emperador flavio de 9 de abril del 91 d. C. en respuesta a una solicitud local de Irni que Domiciano suscribió en Circeo, *promontorium Circeum*, lugar del Lazio no lejos de Roma donde tenía un palacio para pasar sus jornadas de ocio¹¹⁹. Pero esta explicación meramente topográfica es demasiado simple, y siendo cierta requiere más amplias aclaraciones. Asombra que frente a la abundantísima literatura sobre las rúbricas y el contenido sustantivo de la *lex Irn.* desde

¹¹⁸Sobre el tema F. LAMBERTI, *Tab. Irn.*, 26 ss.; LE ROUX, *Rome et le droit laqin*, en *RH* 76, 1998, 314 ss.; E. ORTIZ DE URBINA, *Comunid, hips. y. der. Latino*, cit., 23 ss.; D. KREMER, *Ius Laatinum*, 119 ss.; A. TORRENT, *Ius Latii*, cit., 51 ss.

¹¹⁹ Lo cita Marcial, *Epigr.* II,7,3 ss.

Lamberti¹²² hasta el 2000, y la recogida por mí mismo en diversas sedes¹²³

No es mi propósito ahora ocuparme de los contenidos concretos de la *lex Irnitana*, sin duda uno de los documentos epigráficos más importantes descubierto a finales del s. XX que nos desvela tantos aspectos del derecho provincial, de las conexiones derecho romano-derecho provincial, de la simbiosis *edictum praetoris urbani-edictum provinciale*, y del proceso en provincias muy importante obviamente para los usuarios de la ley en época domicianea, y así lo demuestra su copia en bronce para ser expuesta al conocimiento general de la población irnitana. El bronce era un material costoso que sirvió en Roma y en los territorios sometidos a su hegemonía¹²⁴ para comunicar al público y guardar memoria indeleble de disposiciones normativas que afectaban directamente a los irnitanos, en nuestro caso preparadas por las autoridades locales irnitanas y

¹²² F. LAMBERTI, *Tab. Irn.*, cit., 1 nt. 1; 2 nt. 6; Ead., *La maggiore età della lex Irnitana. Un bilancio di diciotto anni di studio*, en *Minima pigraphica e papyrologica*, 3 fs. 1, 2000, 252 ss.

¹²³ Cito por todos el último A. TORRENT, *Los Duoviri en la lex Irnitana*, III. *El cursus honorum desde la lex irnitana al Bajo Imperio*, en *IVRA*, 65, doli7, 199 ss.

¹²⁴ A. CABALLOS RUFINO, *¿Típicamente romano? Publicación de documentos en tablas de bronce*, en *Gerión*, 26, 2008, 439 ss.

que d'Ors¹²⁸, Mourgues¹²⁹, y Wolf la sitúan en el cap. 98 líneas 33 a 41, que cito comprendiendo las integraciones más evidentes:

<*Litterae imperatoris Domitiani*>

33 *Conubia comprehensa quaedam lege data*¹³⁰ *scio et*
postea aliqua sic uti sollicitudo vestra indi-

35 *cat parum considerate coisse, quibus in prae*

A. ¹²⁸ D'ORS, *Lex Flavia mun.*, cit., 83.

¹²⁹ J.L. MOURGUES, *Ep. Dom.*, cit., 78.

¹³⁰ La lectura *late* es preferida por González, Crawford y d'Ors, mientras que Lamberti y Wolff prefieren *lati*, Ciertamente que el término sigue siendo un enigma del texto irnitano. MOURGUES, *Epist. Dom.*, cit., 78 nt. 3, considera que *late scire* no existe en la lengua Latina, Mas plausible podría ser Ila lectura *legem comprehensum* que aparece en algunos textos; Sen. *Contr.* 8,1,9; Marcell. D. 18,1,60; Pap. *Coll.* 4,8,1; CIL, V 7637 Y IIIi, 24616. MOURGUES considera que *late* sería un "mispelling" teniendo en cuenta lo que ya había dicho sobre las alteraciones en las transcripciones paleográficas J. MALLON, *L'écriture latine de la capitale romaine à la minuscole*, Paris, 1939, que advierte variables en las transcripciones de ejemplares originales de escritos de la burocracia imperial desde la cursiva burocrática imperial, que MOURGUES aplicado a nuestro caso, entiende transcripción de un único resc4ripto imperial. Otra aporía de Irn. 97 lin. 33 Es la posible referencia a la *lex Irrn.* como *lex data* porque repetidamente en otros caps. se la menciona como *lex rogata*.

*teritum veniam do, in futurum exigo me-
mineritis legis cum iam omnes indulgen-
tiae partes consumatae sint.*

*itterae datae III idus Apriles Cerceis reci-
40 tata<*

*Anno M(ani) Acili Glabrionis et M(arci) Ulpi Traiani
co(n)s(ulatum)*

*Faciendum curaverunt L. Caecilius Optatus
II vir et Caecilius Montanus legatus*

Estas dos últimas lín. con una ostentosa separación entre las lin. 41 y 43 son incluidas por d'Ors y Wolf en un nuevo cap. 99 informando de los dos magistrados que se encargaron de la publicación de la ley, el dumviro Cecilio Optato y el legado Cecilio Montano, planteando el laborioso y costoso sistema de exponer al público la ley municipal para su conocimiento en Irni y en su área de influencia, que en el caso de Irni habría sido competencia del dumviro y del *legatus* citados. La regulación que en otras cuestiones es muy minuciosa como en el caso de los *quaestores* y los *aediles*; también es muy completa la regulación de los *legati* (caps.44-47), fuente importante para el conocimiento del régimen de los embajadores municipales¹³¹, en materia de dumviros la

ley y las *litterae* fueron conseguidas en ocasión de la misma embajada. En el texto que conocemos las *litt. Dom*, que o bien podría tratar genéricamente *de iure connubii et de iura patronatus* o en el caso de subsumirlo en el cap. 97 obedeciendo a la rúbrica *Ut in libertos civitatem Romanam consecutos consecutas per honores liberorum suorum aut vitorum patroni in ius habeant, quod antea habuerunt*; en todo caso sigue siendo evidente la desconexión entre las lin. 33 a 38 y las siguientes, lo que plantea si la *epistula* del cap. 97 se refiere exclusivamente a la contestación de una solicitud de los irnitanos para la decisión imperial sobre una cuestión de derecho matrimonial y del *patronatus* sobre los libertos que debió ser muy controvertida en aquel momento; sin embargo este problema ya venía tratado en caps. anteriores como se apunta en la lín. 33; en definitiva el cap. 97 permite advertir que se trata de matrimonios irregulares y del patronato sobre los libertos que se habían convertido en *cives romani* que para Talamanca¹³⁴ presupone la validez de aquellos matrimonios. Quizá por estas irregularidades (venir inscrita después de la *sanctio* d'Ors sitúa la *epist. Dom.* en un capítulo aparte, el 98¹³⁵, y González¹³⁶ se limita a decir que

¹³³ J. GONZALEZ, *New copy*, cit., 238.

¹³⁴ M. TALAMANCA, en las *Pubblicazioni pervenuta alla Direzione*, (noticia de Mourgues) en *BIDR* 91, 1988, 846.

¹³⁵ A. D'ORS; *Ley Flav. Mun.*, cit., 93.

después de la *sanctio* lo que venía, la *ep. Dom.*, era un “ancillary material”, aunque entiende que hay razones para incluirla en el cap. 97¹³⁷ porque no hay diferencia en la forma de las letras que sugieran su grabado en diferentes etapas, y es más económico suponer que ley y *addendum* se inscribieron contemporáneamente, y el *Iivir* y el *legatus* están en conexión con las autoridades que ordenaron la inscripción aludidas en *Irn.* 95, siendo además probable que el legado hubiera ido a Roma a recoger la ley y la *ep.* que ordenó gravar con uno de los *dumviros*. Tampoco es válida la objeción de no aparecer el título *Germanicus* al citar a Domiciano, porque tampoco en otros caps. se citan los títulos honoríficos de los emperadores citados.

Las *litt. Dom.* pueden fecharse con toda exactitud el 9 de abril del 91 siendo leída en Irni seis meses más tarde mediante *recitatio* en la curia, tardanza debida probablemente a la lentitud de las comunicaciones entre Roma y las provincias lejanas¹³⁸. Este período tan largo entre *subscriptio* imperial y

¹³⁶ J. GONZALEY, *New copy*, cit., 147.

¹³⁷ GONYALEZ, *New copy*, cit., 238.

¹³⁸ Vid. sobre el tema desde ánguos que exorbitan la *lex Irn.*, W. M. RAMSAY, *The speed of the roman imperial post*, en *JRS*, 15, 1925, 60-74; S. ARU, *Osservazioni sulla rapidità delle comunicazioni legislative nell'<imper*, en *Studi eco.-giur. Cagliari*, 17, 1929, 127-130; F. MILLAR, *Emperors, frontiers and foreign relations*, en *Britannia* 13, 1982, 1-23; Id. *Emperors in the Roman World*, cit., 28-40.

recitatio en Irni, para d’Ors¹³⁹ se debe “sin duda” a considerarse aquel controvertido *connubium* asunto de poca importancia que es lo que haría demorarse el documento en la cancillería de Roma, que tuvo que pasar por el gobernador hasta llegar a Irni, e incluso dice d’Ors que la demora en su publicación pudo deberse a estar ocupada la población local y algunos o muchos decuriones en la recolección de la cosecha. También pueden entenderse estas fechas según d’Ors¹⁴⁰, bien como *dies ante quem* del otorgamiento de la ley Flavia municipal a Irni puesto que ésta aparece mencionada en la misma *epist.* de Domiciano, bien como el *dies post quem* de la grabación de la copia irnitana, al menos de su terminación.

Asombra de todos modos esta colocación del cap. 97 añadido después de la *sanctio* en una ley tan lógica y coherente¹⁴¹ como la *lex Irn.* con una estructura de notable congruencia¹⁴² articulada en conjuntos temáticos conectados lógicamente entre ellos con numerosos reenvíos internos, que permite presumir una redacción cuidadosa y de elevado nivel

¹³⁹ A. D’ORS, *Lex Flav. mun.*, cit., 186.

¹⁴⁰ A. D’ORS, *ley Flav. mun.*, cit., 185-186 .

¹⁴¹ P. LE ROUX, *Lex Irnitana*, en *AE* 1 986, 143.

¹⁴² H. GALSTERER, *La loi municipae des Romains: chimere ou réalité?*, en *RHD* 65 (1987) 186,

técnico¹⁴³. Mourgues¹⁴⁴ considera que se trata de un *caput* intencionalmente extrapolado del texto normativo, y no un añadido de época flavia llegado a los copistas demasiado tarde para ser colocado en su *sedes materiae*; además considera que no se trata de una *epistula* sino de un *rescriptum* del emperador. Ciertamente que las primeras palabras de las *litterae Domitiani* (Irn. 97 lin. 33: *quaedam lege lata scio*) bien pueden referirse a la existencia de la ley Irn. en momento anterior a la *subscriptio Domitiani* de la *quaestio* matrimonial, bien a la aprobación de la ley en aquel mismo documento, lo que plantea el momento de su promulgación, el *dies ad quem* de la *datio legis*, la autoridad competente para realizar la *datio*, si el emperador o el gobernador provincial, el procedimiento de elaboración de la ley: elaborada en Roma, en la cancillería del gobernador provincial, o en la curia municipal irnitana.

La redacción de Irn. 97 no es suficientemente explícita y deja un portillo abierto a diversas hipótesis: en primer lugar si la *lex Irn.* ya estaba aprobada en el momento en que los irnitanos sometieron la *quaestio uxoria* a la decisión imperial, en cuyo caso podría entenderse que la redacción originaria de la ley no era suficientemente completa requiriendo los irnitanos un rescripto conteniendo la

¹⁴³ F. LAMBERTI, *Tab. Irn.*, 9.

¹⁴⁴ J.-L. MOURGUES, *Epst. Dom.*, cit., 8 ss.

Profundizando más el tema Lamberti insiste en que la estrategia utilizada por el redactor de las leyes municipales flavias se presenta en ciertos casos más elaborada que un mero reenvío, como cuando se refiere la *lex Irn.* a la conservación de las relaciones de *manus, mancipium, potestas* (cap. 22) y *iura libertinorum* (cap. 23), dejando entender que ya se aplicaban *more romano* antes de la intervención de la ley *Irn.* (*ante hanc legem*), tema de indudable relieve en el cap. 97 donde se recogen las *litterae Domitiani* ¿qué refrenda la *lex Irn.* o simplemente responde a la cuestión de los *iura libertinorum* planteada por los irnitanos?, y pensemos que la desabrida respuesta de Domiciano se plantea desde esquemas claramente jurídico-romanos.

Ante todo debemos tener en cuenta que nuestra ley es el ordenamiento constitucional de la ciudad de Irni visto desde la óptica del derecho público romano sin olvidar por supuesto su aportación privatística¹⁵⁵, y no eran ajenos los

¹⁵⁵ Bid. G. NOCERA, *Il binomio pubblico-privato nella storia del diritto*, Napoli, 1989,; V. GIUFFRÈ, *Il diritto pubblico nell'esperienza romana*², Napoli, 1989; sobre la proyección del constitucionalismo romano en los ordenamientos posteriores vid. G. LOBRANO, *Diritto pubblico romano e costituzionalismo moderno*, Sassari, 1993; G. LANZA, *Lo studio del diritto pubblico romano nel XX secolo: evoluzione, sovranità, effettività*, en *Diritto romano attuale. Storia, método, cultura nella scienza giuridica*, 2, 1999, 81 ss. La Pandectística del s. XIX totalmente centrada sobre el derecho privado romano, pareció alejar el interés sobre el estudio del derecho público, pero

mismos antiguos al hecho descrito por Mazzarino¹⁵⁶ que la *civilitas* del Imperio Romano consiste en la fundación e incremento de centros ciudadanos., de modo que puede decirse claramente que los romanos fueron constructores de ciudades¹⁵⁷. Los elencos de Plinio (aunque no menciona Irni) arrojan una clara muestra de la existencia de numerosas ciudades en Hispania, y sabemos por una manuscrito anónimo del s. IX contenido en el *Cod. Parisinus Lat. 13403* que perteneció originariamente a la célebre biblioteca de la abadía de S. Pedro de Corbie¹⁵⁸, que el número de *civitates mundi* era 5627; éste sería el resultado de un balance general de ciudades

en nuestros días asistimos a un florecimiento de estudios publicísticos realmente encomiable.

¹⁵⁶ S. MAZZARTINO, *L'Impero romano*, Roma-Bari, 1973, 754.

¹⁵⁷ Cfr. en genera A. PELLETIER, *L'urbanisme romain sous l'Empire*, Paris, 1982; AA. VV, *Espace uribain et histoire, (Ier siècle av. J.C- - IIIe. siècle ap. J. C.)*, Roma, 1987. La urbanística en el sentido de fundación , descripción, mantenimiento de ciudades, ordenamientos jurídicos ciudadanos en Hispania durante la dominación romana es uno de los temas preferidos de los especialistas hispanos en Historia Antigua.

¹⁵⁸ Cfr. con lit. P. BIANCHI, *Una tradizxione testuale indipendente dalla Lex Romana Wisigothorum e la ricostruzione de Cuiacio*, en *Atti del XV Congresso dall'Accad -Romanistica Cosotantiniana*, Perugia, 2003, 59 ss., continuidad negada por Bretone

imposible los *iudicia imperio continentia* en provincias en cuanto los magistrados locales estaban desprovistos de *imperium*., y Gayo 4,30 se encarga de contraponer ambos tipos de *iudicia*. El tema es discutido en la doctrina romanística y muchas veces se trata de la interpretación del término *legitima*¹⁷⁴. Ciertamente que en la *lex Irrn.* no se menciona nunca explícitamente aquella contraposición, pero el cap. 91 contiene una serie de comportamientos procesales usuales en Roma, y además un reenvío explícito¹⁷⁵ al cap. 12 de la *lex Iulia de iudiciis* que entiendo referido a los *iudicia legitima*. No voy a insistir más en este tema sobre el que las últimas aportaciones por el momento - y muy acertadas- debemos a Iole Fargnoli.

¹⁷² Cap. XXII, 27-28: *sei ea res erit, de qua re omnei pecunia ibei ius deicee iudiciaoe darei ex hac lege oportebit* (CRAWFORD, *Rom. Stat.*, cit., 466).

¹⁷³ M. WLASSAK, *Römische Prozessgesetze. Ein Beitrag zur Geschichte der Formularverfahrens*, II Leipzig, 1888. 218 ss.

¹⁷⁴ Vid. F. BONIFACIO, *Iudicium legitimum y iudicium imperio continens*, en *Studi Arangio-Ruiz*, II Napoli, 1953, 213; M. TALAMANCA, *Il riordinamento augusteo del proceso privato*, en *Glui ordinamenti giufiziari nella Roma imperiale Princeps e procedure dalle leggi Giulie ad Adriano*, Atti Copanello cur. F. Milazzo, Napoli, 1999, 248 ss. Vid. sobre esta discusión I. FARGNOLI *Si In ean ren in urbe Roma... iudicari iussisset". Sulla "legittimità" dei giudizi nella "lex Irrnitana"*, en *IVRA*, 60, 2012, 247 ss.

¹⁷⁵ LAMBERTI, *Tab. Irrn.*, cit., 141.

romanas que por esta vía iban unificando jurídicamente las poblaciones provinciales bajo el manto del *ius Romanum*, que en Irni, *oppidum iuris latini* desde el decreto universalista de Vespasiano da la impresión de que era ambicionado por las élites locales que con el *ius adipiscendae* de la *lex Irn.* colmaba esas aspiraciones igualándose en derechos con los ciudadanos de la *Urbs*.

Pero ¿cuál es el trasfondo de la *sollicitudo* de los irnitanos al emperador para suscitar una respuesta que Domiciano realiza con cierta ironía? ¿Porqué se ordenó su grabación en el texto irnitano? ¿Es que tenía tanto interés para los irnitanos que imponen su grabación después de la *sanctio legis*?. La respuesta a estos interrogantes que pueden explicar el *libellus* irnitano dirigido al emperador, a juicio de Mourgues¹⁷⁷ son dos: A) una embajada solicitando al emperador una aclaración definitiva del problema requiriendo alguna *indulgentia* de éste que implicara de algún modo una derogación de las disposiciones estrictas de la ley Irn., tesis que no comparto absolutamente: me parece una incongruencia que se solicitara la derogación de puntos concretos de una ley aprobada contemporáneamente, y además tal como se deriva de Irn. 97 las *indulgentiae*¹⁷⁸ aludidas parecen ser de

¹⁷⁷ MOURGUES, Epst. Dom. Cit., 84 nt. 28.

¹⁷⁸ Vid. sobre el tema J. GAUDEMET, *Indulgentia principis*, Univ. di Trieste. Publications, 3, 1962; W. WALDSTEIN, *Untersuchungen zum römischen*

emperadores anteriores a Domiciano; en este punto la explicación que da Mourgues¹⁷⁹ puede tener un punto de verosimilitud si tenemos en cuenta la respuesta desabrida de Domiciano: “in our passage the solemn *venia* granted by Domitian may mean little more than a respect for the almost universal principle of non-retrospective application of a law”, que tampoco me parece persuasivo. B) atender las dudas suscitadas por un proceso, en el que probablemente intervino el gobernador de la Bética que hacía necesario recurrir al dictamen legal del emperador¹⁸⁰.

Mourgues acierta cuando considera que al contrario de otras *subscriptions* no sabemos cuál era la disposición precisa que el emperador pretende reforzar, ni tampoco si se refiere a la ley *Irn.* o al derecho romano en general, siendo probable que la ambigüedad que los irnitanos pretenden despejar procediera de un proceso ante el gobernador contemporáneo o anterior a la *lex Irn.* Hay que tener en cuenta,

Begnadigungsrecht. Abolitio-Indulgentia-Venia, Wien, 1964; existe trad. española (2000); tiene menor interés H. COTTON, *The concept of indultentia under Trajan*, en *Chiron*, 14, 1964. 245-266.

¹⁷⁹ MOURGUES, *Epist. Dom.*, 84 nt. 39.

¹⁸⁰ Sobre el tema vid. en general A. M. HONORÉ, *Emperors and lawyers*, Osford, 1981, 123.

